

SECRETARIA

A Despacho de la Sra. Juez para fallo.  
Cali, 04 de mayo de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
CALI - VALLE

**SENTENCIA No. 071**

Cali, tres de mayo del año dos mil veintidós.

**Radicación:** 7600131100042022008100  
**Proceso:** Divorcio – Cese de Efectos Civiles de  
Matrimonio católico por Mutuo Acuerdo  
**Demandantes:** Danilo Rodriguez Montoya y  
Kelly Barreto Herrera

Los cónyuges **DANILO RODRIGUEZ MONTOYA** y **KELLY BARRETO HERRERA**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso el DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATOLICO, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Al reunir los requisitos de Ley la demanda fue admitida mediante auto No. 793 de abril 22 de 2022, reconociendo en dicha providencia poder al abogado JULIO CESAR BELALCAZAR CARDENAS portador de la T.P. No. 300.330 del C.S. de la J.

Cumplidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las partes por estado, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETASE POR DIVORCIO LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores **DANILO RODRIGUEZ MONTOYA** identificado con la C.C. No. 16.769.968 y **KELLY BARRETO HERRERA** identificada con la C.C. No. 33.266.295, el 28 de mayo de 2005 en la Parroquia San Pedro Claver de Cali y debidamente registrado en la Notaria Primera del Circulo de Cartagena.

En cuanto al vínculo religioso éste se regirá por las normas correspondientes al ordenamiento de la iglesia donde celebraron su matrimonio.

**SEGUNDO:** Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges conforme lo prevé el artículo 523 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Apruébese el siguiente acuerdo:

**A.- RESPECTO A LOS CÓNYUGES:**

1.- Cada uno de los cónyuges asumirá los gastos que demanda su propio sustento, en razón a que se encuentran con plenas facultades personales y profesionales, por lo que no se reclamaran alimentos entre si y se comprometen a guardarse respecto mutuo y mantener una relación cordial.

2.- Cada uno de los cónyuges establecerá su residencia de forma separada.

**CUARTO: INSCRÍBASE** esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de una cualquiera de las notarías de este círculo (parágrafo 1°, del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,  
LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. \_\_71\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali \_5 de mayo de 2022

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23267e3bbb2d849adc4344fcc64c5340787f1bd2e03519411545bae08979d1ef**

Documento generado en 04/05/2022 11:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**